



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,  
CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO,  
EN FECHA 25 DE AGOSTO DE 2014**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. Ramón Marí Vila

**Concejales**

D<sup>a</sup>. María José Hernández Vila  
D. Josep Jesús Sánchez Galán  
D<sup>a</sup>. Coral Motoso Borja  
D. Ramón Tarazona Izquierdo  
D<sup>a</sup>. Ana Pérez Marí

**SECRETARIO**

D. Antonio Montiel Márquez

En el municipio de Albal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce, siendo las nueve horas y quince minutos y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno Local los Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

**1. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 2014/1703.**

Dada cuenta del contenido de la Resolución núm. 2014/01703 de 31 de julio de 2014, dictada por la Alcaldía en relación con el asunto de referencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, **Acuerda:**

**ÚNICO.** Ratificar la Resolución núm. 2014/01703 de 31 de julio de 2014, dictada el 31 de julio de 2014, en la literalidad de sus términos.

**2. APROBACIÓN PLIEGOS Y CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES JOSÉ ESCRIVA SOS, CERVANTES, MAURO GUILLEM, LAURIA Y OTRAS (PPOS 2014- 2014/14)**

Visto el expediente de contratación de las obras subvencionadas con cargo al Plan Provincial de Obras y Servicios 2014-2015, y atendidos los siguientes **hechos:**

El Ayuntamiento de Albal tiene incluida en el Plan Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal 2014/2015 (PPOS) la obra denominada "Repavimentación de las calles José Escrivá Sos, Cervantes, Mauro Guillem, Lauria y otras", con un presupuesto de licitación de 74.906 euros.

De conformidad con las directrices aprobadas por Diputación de Valencia, las obras deben estar adjudicadas antes del 31 de octubre de 2012 y las Entidades Locales pueden contratar sin licitación pública las actuaciones incluidas en los Planes Provinciales cuyo presupuesto sea inferior a 200.000 euros, IVA excluido, si se trata de obras, con arreglo al procedimiento negociado sin publicidad regulado en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se han redactado e incorporado al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir la adjudicación del contrato por procedimiento negociado sin publicidad.

Existe consignación presupuestaria suficiente en la partida correspondiente: "Vías Públicas: obras PPOS 2014", habiéndose realizado la oportuna retención de crédito con nº de operación 220140007149. La concesión de la subvención por importe de 74.906 euros se publicó mediante Anuncio de la Excma. Diputación Provincial de Valencia en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 58 de fecha 10 de marzo de 2014.

Diversas empresas, vista la subvención otorgada a esta Corporación para la ejecución de la obra, han solicitado expresamente tomar parte en el procedimiento negociado.

A tales hechos son de aplicación los siguiente **Fundamentos de Derecho**:

Artículo 170, en relación con el art. 173, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en cuanto a la justificación de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, esta Alcaldía-Presidencia viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

**Primero.** Aprobar la tramitación ordinaria del expediente de contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, para la obra consistente en "Repavimentación de las calles José Escrivá Sos, Cervantes, Mauro Guillem, Lauria y otras".

**Segundo.** Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá el contrato de obras consistentes en "Repavimentación de las calles José Escrivá Sos, Cervantes, Mauro Guillem, Lauria y otras".

**Tercero.** Cursar invitaciones a las siguientes empresas:

EMPRESA	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
BLAUVERD CONSTRUCCION DE HABITATS S.L.U.	PLAÇA DE LA CONSTITUCIÓ 15 46600 ALZIRA	<a href="mailto:blauverd@blauverd.com">blauverd@blauverd.com</a>
JOFIBA	C/ CONDE RODEZNO 29 46930 VALENCIA	<a href="mailto:jofiba@jofiba.com">jofiba@jofiba.com</a>
GESVAL 2007 S.L.	C/ ALBORAYA 38-1B 46010 VALENCIA	<a href="mailto:gesval2007sl@gmail.com">gesval2007sl@gmail.com</a>

DCO GROUP BUILDING RESOURCE S.L.	C/ CERVANTES Nº 60 46110 GODELLA	a.gutierrez@dcogroup.net
LATRA 2010 S.L.	AVDA. REY DON JAIME Nº 74-4ºF 12001 CASTELLON	<a href="mailto:info@latra2010.es">info@latra2010.es</a>
PABOGAR S.L.	C/ SAN VICENTE FERRER Nº 10B 46400 CULLERA	<a href="mailto:pabogar@hotmail.com">pabogar@hotmail.com</a>
RAVI OBRAS, TRANSPORTES Y EXCAVACIONES S.L.	CARRETERA DE CASTELLON-MORELLA KM 12,5 12190 BORRIOL (CASTELLON)	<a href="mailto:info@grupo.ravi.es">info@grupo.ravi.es</a>
PAVASAL	AVDA. TRES FORQUES Nº 149 POL. IND. VARA DE QUART 46014 VALENCIA	<a href="mailto:jaragones@pavasal.com">jaragones@pavasal.com</a>
AQUALIA S.A.	C/ MAESTRO RAMON SANCHIS ROVIRA 46470 ALBAL (VALENCIA)	<a href="mailto:vcrespo@fcc.es">vcrespo@fcc.es</a>
PENSOL OBRAS S.L.	POLIGONO INDUSTRIAL EL ALTET C.I. DELS CAUS Nº 10 46870 ONTINYENT (VALENCIA)	<a href="mailto:obras@pensol.es">obras@pensol.es</a>
PROYME INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L.	POL. INDUSTRIAL SUR PARCELA 8B 46230 ALGINET (VALENCIA)	<a href="mailto:proyme@proyme.es">proyme@proyme.es</a>
PROENA S.L.	CTRA. AYORA-TURIS KM 5 DE CHELLA 46821 VALENCIA	<a href="mailto:administracion@proenasl.com">administracion@proenasl.com</a>
UNARC GESTION DE OBRAS S.L.	POL. INDUS. LES VALLETES C/ DELS FORNILLERS Nº 18 46192 MONTSERRAT (VALENCIA)	<a href="mailto:unarc@unarc.es">unarc@unarc.es</a>

**Cuarto.** Dar traslado a los departamentos de Contratación e Intervención a los efectos oportunos.

### **3. APROBACIÓN DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

Visto que por la Concejal Delegada del Área de Recursos Humanos se propuso la necesidad de realizar la contratación del servicio de prevención de riesgos laborales, y atendidos los siguientes hechos:

En fecha 29 de julio de 2014 la Junta de Gobierno Local acordó iniciar expediente de licitación para la adjudicación del contrato de servicios de prevención de riesgos laborales por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria.

Se han elaborado e incorporado al expediente los Pliegos de Clausulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir la adjudicación.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y en los artículos 109 y 110 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, esta Junta de Gobierno Local viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

**Primero.** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el Contrato de servicios de prevención de riesgos laborales y el proceso de adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad.

**Segundo.** Cursar invitaciones a las siguientes empresas, consideradas solventes técnica y profesionalmente para llevar a cabo el objeto del contrato:

EMPRESA
MSP Laborsalus (antigua Mapfre)
Fremap SL
Umivale prevención
Unimat prevención

#### **4. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> JOSEFA CHIRIVELLA Y OTRAS CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2014.**

Vistos los recursos de reposición interpuestos por D<sup>a</sup> Josefa Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> Maria Teresa Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> Amalia Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia Casañ Chirivella y D<sup>a</sup> Mercedes Casañ Chirivella contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2014, el Informe emitido al respecto por el Asesor externo D. José Luis Noguera Calatayud y atendidos los siguientes **hechos**:

El acuerdo impugnado resolvió inadmitir la pretensión deducida en atención a la condición de la parcela en cuestión, que forma parte del dominio público municipal, como viario público, desde hace más de veinte años, por haber sido cedida en su día en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley para que las parcelas que recaen a la misma obtuviesen la condición de solar. Al efectuar dicho razonamiento fundó su exposición el órgano municipal en un informe técnico en el que se justificaba que, habiéndose entregado la parcela para tales menesteres, esto es, en cumplimiento de una obligación legal que impone al propietario la obligación de ceder la misma de forma gratuita, el valor de aquella es “cero”. Esto no es más que un modo de expresar la circunstancia que acaba de exponerse, que luego ha dado lugar, como se verá, a que, interpretando el razonamiento de forma equivocada, haya sido cuestionado en el recurso.

Frente a este pronunciamiento se alzan los recurrentes esgrimiendo tres argumentos en su recurso, cuales son:

- a) En primer lugar, la falta de competencia del Ayuntamiento para adoptar dicha resolución y poner fin al procedimiento expropiatorio.
- b) En segundo lugar, que el valor de los terrenos en cuestión no es “cero”, sino que su valor es el que se hizo constar en un informe suscrito por el arquitecto municipal.
- c) En tercer lugar, que la acción para reclamar la expropiación no prescribe, alegando para ello la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2008.

Analizaremos a continuación cada uno de tales razonamientos.

Respecto del primero de ellos, referido a que el Ayuntamiento no es competente para resolver el procedimiento de expropiación, alegándose de contrario que el competente para ello es el Jurado Provincial de Expropiación, debemos manifestar nuestra disconformidad más absoluta con tal pretensión, por cuanto el papel que debe jugar el Jurado Provincial en este tipo de procedimientos es mera y exclusivamente el de

establecer el justiprecio de las fincas que deben ser expropiadas, siendo el órgano expropiante quien resuelve finalmente el procedimiento.

Así lo tiene declarado la jurisprudencia en un conjunto de sentencias que han dado lugar a un cuerpo de doctrina unánime y pacífica, de la que es muestra la Sentencia de 29 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, (Sala de lo Contencioso-Administrativo), y la que en ella se cita, del Tribunal Supremo, en las que se significa lo siguiente:

*No cabe desconocerse, por otra parte, que **la función de los Jurados de Expropiación Forzosa es exclusivamente tasadora, constriéndose su competencia a decidir ejecutoriamente sobre el justiprecio, esto es, a encontrar el verdadero valor de los bienes y derecho expropiados, sin que, consecuentemente, puedan pronunciarse sobre materias de naturaleza jurídica, ni, por ello, hacer declaraciones de derechos,** por más que también puedan resolver «aquellas cuestiones de hecho o jurídicas que constituyen presupuesto indispensable para la fijación del justiprecio» (Sentencia de 23 septiembre 1986 [RJ 1986\4806]) con el fin de evitar que se le coloque en la situación de tener que valorar cuando faltan elementos esenciales, tal, por ejemplo, los trámites propios y esenciales del propio expediente de justiprecio.*

De este modo, resulta absolutamente improcedente que se reclame de contrario que sea el Jurado Provincial de Expropiación el que decida si admite o no dar curso al presente procedimiento expropiatorio, cuando la misión de dicho órgano consiste en pronunciarse única y exclusivamente, sobre el justiprecio de la finca en cuestión. La resolución del procedimiento competirá a la Administración frente a la que se ejerce la pretensión, que en este caso es el Ayuntamiento de Albal, quien a la vista de las circunstancias que concurren, adoptó el acuerdo que es objeto del presente recurso ejerciendo las competencias que le corresponden, sin que quepa que sea un órgano de una Administración distinta quien decida acerca de tales circunstancias, ajenas por completo a su propia competencia.

En lo referente al valor de los bienes que son objeto de la solicitud, se cuestiona en el recurso la mención que se realiza en el informe emitido por la arquitecta municipal a que su valor en el mercado sea “cero”. Como ya se ha tenido ocasión de exponer, dicha apreciación se realiza a la vista de que tales bienes son unos terrenos que conforman unos viales incorporados al dominio público municipal y destinados al uso público que les es propio desde hace más de veinte años. Los recurrentes apelan a un informe de otro arquitecto municipal, fechado hace nada menos que trece años, que aplica una norma que evidentemente hoy ya no es vigente, y que establece el valor de los terrenos en una cantidad económica de 33.634 pesetas por metro cuadrado, pero que sin embargo no hace ninguna mención a la condición demanial de tales bienes, ni a la importantísima circunstancia de que dichos terrenos fueron cedidos por la necesidad de convertir en solares a las parcelas colindantes.

Idéntica circunstancia es la que, precisamente, concurre en la situación que da lugar a la Sentencia de 13 julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se fija en CERO el valor de unos terrenos que estando destinados a viales, el propietario debió ceder a la Administración y, en lugar de cederlos, decidió reclamar su expropiación. Así se razona a los fundamentos jurídicos TERCERO Y CUARTO:

*TERCERO.- Es en base a los anteriores parámetros con los que deben resolverse las respectivas impugnaciones deducidas por ambas partes contra la resolución de Jurado objeto de los presentes autos. De este modo, frente a la cantidad fijada como justiprecio por la resolución del Jurado impugnada, el suplico de la demanda articulada en la litis por la representación de Don Luis Enrique pretende sea sustituida por la valoración que de la finca consta en su hoja de aprecio que, en definitiva, persigue un valor que el bien tenga realmente en el mercado del suelo y no estando la ponencia de valores catastrales actualizada, debe ser obtenido por el método residual. [...]*

*Mientras que por la representación del Ayuntamiento de Barcelona, con fundamento en los antecedentes señalados en la valoración municipal, en los que se destaca el proyecto de urbanización de 15 de mayo de 1896 y su proyecto de modificación de 15 de septiembre de 1901 que contempla que los terrenos destinados a viales y plazas son de cesión obligatoria, sostiene, al igual que propusiera el Vocal Técnico del Jurado, que el valor que debe atribuirse a la finca conocida como PLAZA000 es de CERO PESETAS.*

*En relación con la posibilidad de fijar en "cero" el valor de la expropiación, señalaremos que se trata en realidad de una cesión obligatoria y gratuita, no siendo admisible la tesis propugnada por el expropiado de la imposibilidad de una expropiación sin contraprestación y que ello implicaría, por sí mismo, una simple y pura confiscación que no admite la Constitución ni la legislación de aplicación. Plantea la representación del Señor Luis Enrique que toda cesión siempre está vinculada a una unidad de actuación y a un aprovechamiento y que en el presente caso nos encontramos ante una actuación aislada en suelo urbano lo que obliga a actuar por el sistema de expropiación. Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Barcelona podía haber iniciado los trámites para obtener la finca por el procedimiento previsto para las cesiones gratuitas y obligatorias, también lo es que, con fundamento en una mención obiter dicta del Juez civil, el Ayuntamiento optó por seguir el cauce de la Ley de Expropiación Forzosa, aunque atemperando su hoja de aprecio al valor que realmente corresponde a la finca objeto de los presentes autos.*

*De lo anterior se deduce y así lo entiende esta Sala que debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el Ayuntamiento hubiese adquirido la parcela mediante cesión gratuita en cumplimiento de las normas urbanísticas y al proyecto de urbanización de 15 de mayo de 1896. Al respecto debe tenerse en cuenta que esta posibilidad resulta apoyada por el hecho que la propiedad debía haber cedido la Plaza debidamente urbanizada y la demora en la ejecución de dicha obra, unido a la falta de exigencia por parte del Ayuntamiento del estricto cumplimiento de que le fuera cedida debidamente urbanizada ó con el apercibimiento de urbanizarla con cargo a la propiedad, ha provocado que el paso del tiempo desdibujase tal condición para la aprobación del proyecto de urbanización de la finca. Del mismo modo cabe señalar que la propiedad, de un modo lógico y coherente, fue segregando fincas libres de la carga de viales y plaza, quedando, al final, como finca residual la porción ocupada por los viales y la plaza, resultando lógico que permanezca en manos de su propietario original -o sucesores del mismo- hasta que no se verifique la cesión. Aprovechando la testamentería que causó la inscripción de 4 de agosto de 1948, el actor definió el resto de la finca matriz únicamente con el espacio ocupado por la PLAZA000, prescindiendo la superficie ocupada por las calles, de tal modo que pudiera oponer -como ha hecho con éxito en vía civil- su título de propiedad frente al Ayuntamiento de Barcelona. **Ahora bien, dicho extremo no conlleva, pese al tiempo transcurrido, olvidar que la finca residual existente concentra los espacios de cesión***

**obligatoria por parte de la propietaria promotora del proyecto de urbanización, de tal modo que no puede sino atribuirse el valor que a los efectos la misma posee, esto es, de cero pesetas.**

*CUARTO.- En virtud de lo expuesto, es obligada la DESESTIMACIÓN del recurso presentado por Don Luis Enrique y la estimación del planteado por el Ayuntamiento de Barcelona en los términos señalados en el Fundamento Jurídico anterior; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA .*

Por último, en cuanto a la cuestión relativa a la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la expropiación por causa de una ocupación constitutiva de vía de hecho y a la posesión no pacífica de unos terrenos, que es de lo que se trata en la sentencia citada por los recurrentes, debemos entender que la doctrina contenida en dicha sentencia, aun siendo correcta, no resulta aplicable al caso por cuanto en el presente supuesto concurren circunstancias muy distintas a las referidas en la sentencia aludida, como es la existencia de inscripción del título a favor del Ayuntamiento que dio lugar a la inscripción de los bienes en el inventario municipal, añadida a la posesión pacífica de los referidos bienes por un plazo muy superior a veinte años.

A estos efectos y sin perjuicio de lo anterior debemos significar que el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en su art. 10 letra d) prevé que las Corporaciones locales pueden adquirir bienes y derechos por medio del instituto de la prescripción, y el art. 8 del mismo reglamento establece que la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad, salvo en los casos de en los que la Entidad adquiera por usucapión, con arreglo al Derecho Civil, el dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público o comunal, en los cuales dicha alteración se produce automáticamente.

De este modo, y aun sin perjuicio del título que ampara la titularidad dominical del Ayuntamiento respecto de los terrenos en cuestión, la cual ha dado lugar a su inscripción en el inventario municipal, nuestro ordenamiento jurídico local establece clarísimamente la facultad de los Ayuntamientos de adquirir bienes por la vía de la usucapión o prescripción adquisitiva, y a tal efecto resultará de aplicación lo establecido en el art. 1930 y siguientes del Código Civil.

Por último, en cuanto a las razones de fondo que dieron lugar a la inadmisión de la pretensión inicial, que ahora se reproduce en el recurso al exigir que se anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, hemos de señalar que, conforme se expresa en el informe técnico a que se ha hecho mención a lo largo de toda nuestra exposición y así se hizo constar expresamente en el acuerdo recurrido, la parcela respecto de la que se pretende la expropiación se encuentra clasificada por el vigente planeamiento general de Albal como SUELO URBANO con calificación de VIARIO PÚBLICO, y es este mismo destino público el que tiene otorgado desde las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal vigentes desde 1982.

Dicha circunstancia, unida a la cesión de dicho suelo, su urbanización y la apertura al uso público de tales viales, que data de hace ya más de veinte años, según se expresa con claridad en los informes técnicos y en el propio acuerdo municipal impugnado, es la que dio lugar a que las parcelas colindantes que recaen al mismo adquiriesen la condición jurídica de solares y pudiesen ser edificadas, consolidándose

así por sus propietarios los derechos edificatorios que les correspondían, y que se materializaron en las edificaciones que hoy existen en tales emplazamientos.

De este modo, la parcela que ahora pretenden los recurrentes que les sea expropiada, quedó incorporada al patrimonio municipal como bien de dominio y uso público, e inscrita en el inventario municipal de bienes, sin que hasta la fecha se haya suscitado contienda alguna por dicha circunstancia.

A estos efectos debemos significar que ya desde la Ley del Suelo de 1975 y en el Texto Refundido de 1976, se recogía el deber de los propietarios de ceder los viales a los que diesen frente sus parcelas para poder edificar en las mismas, como obligaciones inherentes al proceso urbanístico.

Así, el art. 83 del citado Texto Refundido establecía ya que el suelo urbano, además de las limitaciones específicas que le imponga el planeamiento, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciera la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que reglamentariamente se determinen, y, concretamente, en su punto 3 significaba con toda claridad que los propietarios del suelo urbano deberán:

*1º Ceder gratuitamente a los Ayuntamientos respectivos los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente.*

Herederos de este precepto fueron en nuestro ordenamiento estatal el art. 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, que hablaba de la obligación de ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas, y costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos; más tarde, el art. 14 de la Ley 6/1998, del Suelo y Valoraciones, establecía la obligación de ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos. En el mismo sentido se pronuncia el actual art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo DE 2008, que impone a los propietarios el deber de entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

En cuanto a nuestra legislación autonómica cabe citar los siguientes preceptos, por un lado, el artículo 11 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana viene a señalar que:

*1.- Son solares las parcelas legalmente divididas o conformadas que, teniendo características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento que les asigne la ordenación urbanística, estén, además, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas por el planeamiento.*

*2. Para que las parcelas tengan la condición de solar se exigirá su dotación, al menos, con estos servicios:*

*a) Acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, **debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que den frente.***



Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, bajo la rúbrica "Deberes de los propietarios de suelo urbano" viene a referir que:

1. Los propietarios de suelo **urbano tendrán los deberes impuestos por la legislación estatal** que, conforme a la presente Ley y las previsiones específicas de la ordenación urbanística, se cumplirán, según proceda, en régimen de Actuación Aislada o Integrada y mediante la programación cuando ésta sea precisa.

[...]

c) Con motivo de una apertura de calle u otra obra pública similar impulsada por la administración o por los particulares y que venga a convertir en solares las parcelas colindantes vacantes o con edificación ruinosa o manifiestamente inadecuada. No será requisito para esta modalidad de Actuación Integrada la aprobación de un Plan de Reforma Interior ni la delimitación de una Unidad de Ejecución. En este caso se cumplirán por cuenta de la propiedad del suelo beneficiada por las nuevas posibilidades de edificación, los mismos deberes urbanísticos que le serían exigibles para el otorgamiento de la correspondiente licencia, **como la cesión y equidistribución del suelo viario que proporcionadamente le corresponda** y su parte estrictamente alícuota del coste total que soporte la administración al urbanizarlo, sin que proceda la alteración del aprovechamiento objetivo que corresponda a cada propietario.

A estos efectos, el art. 55, letra c) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana dispone que en suelo urbano consolidado, en defecto de previsión expresa del Plan, integrará el área de reparto cada solar, o en su caso, **cada parcela de destino privado, junto con el suelo dotacional colindante que le confiere la condición de solar o que sea preciso para dotarle de ella mediante su urbanización.**

En relación con lo anterior, el art. 184 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana establece el régimen del suelo urbano en ausencia de Programa del siguiente modo:

1. En suelo urbano, en tanto no se desarrollen Programas, los propietarios podrán realizar, disfrutar y disponer del aprovechamiento subjetivo que, en cada momento, la ordenación urbanística otorgue a sus terrenos o solares. Para ello podrán poner en práctica alguna de las siguientes alternativas:

a) Materializar su aprovechamiento subjetivo sobre solar o parcela propios, si la calificación urbanística de éstos lo permite, mediante las actuaciones previstas en el apartado siguiente.

2. El otorgamiento de licencia urbanística para la construcción de parcelas o solares en suelo urbano requiere, en tanto no se desarrollen Programas, que su titular cumpla las siguientes condiciones:

a) Asumir, garantizar y cumplir los compromisos previstos en el artículo 182.2.b).

b) Abonar, en su caso, el importe de los cánones de urbanización establecidos.

c) **Transmitir a la administración el suelo dotacional preciso para urbanizar dotando a su parcela de la condición de solar**, sin perjuicio de su derecho a servirse de esa cesión para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado siguiente o, alternativamente, a reservarse el aprovechamiento cedido.

Como ya fuese expresado en el informe técnico y en el acuerdo impugnado, los terrenos que ahora los recurrentes pretenden que les sean expropiados, se hicieron servir para una evidente finalidad urbanística, cual es dotar de condición de solar a las parcelas colindantes, dando lugar a que las mismas adquiriesen la condición de solar, a cuyo efecto hubieron de ser objeto de cesión al Ayuntamiento conforme a las normas vigentes en su momento, para su incorporación al demanio municipal y para que formasen parte del viario de uso público con arreglo al plan vigente, lo que propició que fuesen otorgadas las licencias municipales correspondientes para la edificación de las respectivas viviendas.

Aquella misma cesión sirvió al propietario cedente para cumplir la obligación legal establecida en los meritados preceptos –actualmente en el art. 55.2 letra c) y 184.2 letra c) de la vigente Ley Urbanística Valenciana-, en virtud de la cual sus parcelas adquirieron la condición de solar; sin embargo, la cesión que contempla dicho precepto, al igual que el deber de ceder los viales, zonas verdes o suelo dotacional, la Ley establece que debe ser un acto gratuito, y por ello no cabe bajo ningún concepto que el Ayuntamiento haya de expropiar al propietario cedente como consecuencia de dicha circunstancia.

Siendo este el fundamento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en cuanto al fondo de la cuestión que se plantea en la solicitud formulada por los recurrentes, que es la misma que ahora se reproduce en el recurso, no cabe más que confirmarlo, desestimando los pedimentos contenidos en el mismo.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Gobierno Local viene en adoptar el siguiente **Acuerdo:**

**Primero.** Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D<sup>a</sup> Josefa Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> Maria Teresa Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> Amalia Chirivella Alapont, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia Casañ Chirivella y D<sup>a</sup> Mercedes Casañ Chirivella frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en la sesión que tuvo lugar el 14 de abril de 2014.

**Segundo.** Dar traslado del presente Acuerdo a los interesados, así como al Departamento de Urbanismo, a los efectos oportunos.

## **5. APROBACIÓN SOLICITUD DEL PROGRAMA DE EMPLEO PÚBLICO DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES EN EL MEDIO NATURAL DE MUNICIPIOS DE INTERIOR PARA EL EJERCICIO 2014.**

Vista la Orden 27/2014 de 30 de julio de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo publicada en DOGV 7332 del 5 de agosto del 2014 por la que se convocan subvenciones destinadas a la contratación de personas desempleadas en el programa de empleo público de interés general y social para la realización de

actuaciones en el medio natural de municipio de zonas de interior, para el ejercicio 2014.

Este programa tiene como objeto favorecer el mantenimiento de la población de los municipios del interior y promover la generación de empleo mediante la contratación de personas desempleadas para la ejecución de actuaciones relacionadas con la mejora del entorno natural y la prevención de incendios forestales.

Vista la propuesta de la Concejala del Área de Economía y Hacienda, Recursos Humanos, Administración y Modernización Local y Agricultura de solicitud del programa de empleo público de interés general y social para la realización de actuaciones en el medio natural de municipio de zonas de interior, para la contratación del siguiente perfil:

- 8 peones agrícolas para formar una o dos brigadas de trabajo (cada brigada deberá estar formada por al menos cuatro trabajadores).

Por cuanto antecede, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, **Acuerda:**

**Primero.** Solicitar de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo la concesión de una subvención destinada a la contratación de personas desempleadas en el programa de empleo público de interés general y social para la realización de actuaciones en el medio natural. Actuaciones a realizar, limpieza y acondicionamiento de cauces y riberas, de barrancos y ríos del municipio localizados en los barrancos de Cabrera , barranco de Picassent y barranco de la Font d'Albal , así como actuaciones de mejora del medio del natural del municipio, actuando en diversas zonas verdes , parques y zonas de pinada.

**Segundo.** Asumir el cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 3 de de la citada Orden, en caso de resultar beneficiario de la misma.

**Tercero.** Facultar a la Alcaldía o concejal en quien delegue, a fin de que pueda firmar cuantos documentos sean precisos para tal fin.

**Cuarto.** Remitir el presente acuerdo, junto la documentación pertinente, al Servicio Valenciano de Empleo y Formación y dar traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Promoción Económica, a los efectos que procedan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cincuenta minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

**Vº.Bº.**  
**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**

***Fdo.: Ramón Marí Vila***

***Fdo.: Antonio Montiel Márquez***